

El régimen de los subsidios familiares en las Corporaciones Locales

El Decreto de 20 de octubre de 1938, que reglamentó el Régimen de Subsidios Familiares, creado por la Ley de 18 de julio de 1938, estableció en su artículo cuarto que el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos de capitales de provincia, o de poblaciones de más de 20.000 habitantes, podrían optar, entre acogerse al Régimen común de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, o abonar directamente a sus empleados los subsidios mínimos determinados en dicho Régimen, diciendo al propio tiempo que dicha opción habría de acordarse durante el período trimestral de preparación del Régimen, que según la disposición transitoria primera del Reglamento orgánico comenzaría a contarse en primero de noviembre del propio año.

Es indudable que la aplicación práctica de dicho sistema especial ha producido efectos distintos, según la Corporación de que se trate, pues mientras unas se perjudicaban económicamente adoptándolo, otras salían notablemente mejoradas y con un ahorro que en ocasiones reviste cierta importancia.

Las primeras podían, no obstante, revertir al régimen común si la Caja Nacional prestaba su conformidad a ello. En cuanto a las segundas, la ventaja se produce cuando el número de funcionarios con derecho al percibo de subsidio es tan reducido, que el importe de los socorros abonados por la Corporación no alcanza ni con mucho a cubrir el 5 por 100 sobre el total de haberes satisfechos a todos los empleados, porcentaje mínimo de aportación obligada por parte de la empresa, a tenor de lo previsto en el artículo 28 del Reglamento citado.

Si además se descuenta a los beneficiarios el 1 por 100 de sus respectivas retribuciones, la economía se incrementa en beneficio exclusivo de la Corporación, que de este modo pasa a ocupar un puesto de privilegio, con respecto a cualquiera otra entidad patronal, o aun comparándola con otra Corporación que por razón del número de subsidiados tiene que recurrir al régimen común para no gravar su presupuesto con cifra superior al 5 por 100 antes citado.

La simple lectura del preámbulo de la Ley que creó el Régimen de Subsidios Familiares, da una idea clara de cuál fué el criterio justo y proteccionista del legislador, al unificar los derechos de obreros y empleados para que sin distinción de sueldo ni jerarquía puedan percibir la ayuda económica que dicha disposición instituye, fijándola en proporción al número de hijos y mediante una escala mínima, que no es obstáculo para que el subsidio pueda mejorarse como ya se preveía en la norma segunda, apartados tres y cuatro de la repetida Ley, y en los artículos 8.º, 19 y 68 del tantas veces citado Reglamento.

Si la Ley obliga por igual a empresa y empleado, no vemos la razón por la cual éste tenga que abonar el 1 por 100 de su haber respectivo, sea o no subsidiado, y en cambio aquélla quede a salvo con sólo abonar los subsidios establecidos en la escala mínima, cuando el conjunto de estos subsidios es inferior a la cuota del 5 por 100 sobre las mismas retribuciones.

Corporaciones hay en donde el 5 por 100 girado sobre el total de haberes representa más del triple de la cifra que en realidad aportan, y sin embargo, al funcionario se le sigue descontando el 1 por 100. Citaremos un caso práctico.

El Ayuntamiento X abona mensualmente una nómina que importa 30.000 pesetas.

	Pesetas
Cuota de patrono 5% sobre 30.000	1.500
Cuota de empleado 1% sobre 30.000	300
	1.800
TOTAL	1.800

Las aportaciones de las dos partes representarían, pues, la suma de 1.800 pesetas. Se da el caso de que por estar acogido este Ayun-

tamiento al régimen especial, liquida directamente a sus subsidiados el importe de los beneficios que les concede la escala mínima reglamentaria, y que dicho importe alcanza solamente la cifra de 650 pesetas mensuales.

Como al propio tiempo que abona estas 650 pesetas descuenta el 1 por 100 sobre todos los haberes, que ya hemos dicho representa 300 pesetas, resulta que en definitiva la Corporación solamente carga con las 350 pesetas restantes en lugar de las 1.500, que lógicamente le corresponden.

Creemos que lo más acertado sería que si al funcionario se le exige el 1 por 100 de su remuneración, la Corporación debe también aportar el 5 por 100 sobre la misma cifra, y si con ambas aportaciones se crea un fondo que supera al importe total de socorros que reglamentariamente deban abonarse, aplicando la escala mínima, dicho excedente debe dedicarse a mejorar el importe de los subsidios en proporción a los ya establecidos, pero nunca debe constituir una economía para la Corporación.

El artículo 53 del repetido Reglamento establece que las diferencias en beneficio o en contra que resulten al aplicar dicho sistema autónomo, se abonarán a cargarán a la Caja Nacional, pero en dicho artículo habla de «*Las entidades patronales...*, etc.», y no cita al Estado, Diputaciones o Ayuntamientos, de manera tan categórica como lo hace en el artículo 4.º del propio cuerpo legal, por lo que no creemos sea de aplicación en este caso.

Si ya se prevenía en el artículo 8.º del tantas veces repetido Reglamento orgánico que «La aplicación del Régimen de la Caja Nacional al Estado, a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 4.º, no les priva del derecho a mejorar el Régimen de Subsidios Familiares de todo o parte de su personal», y aun en el propio régimen común, ya decía el artículo 68 que los excedentes de la Caja Nacional de Subsidios se aplicarían en último término a mejorar la escala mínima; no parece conllevarse muy bien dicho criterio, con el que se sigue en el especial caso que comentamos.

Sabido es que no todas cuantas mejoras sociales se han venido concediendo se han aplicado con carácter obligatorio en las Corporaciones Locales, donde, en el mejor de los casos, han constituido una atención de tipo meramente graciable, incluyendo entre éstas el plus de carestía de vida y el de cargas familiares.

Por todo ello, confiamos que el articulado de la nueva Ley, tan

ansiosamente esperado, podrá colmar las aspiraciones mínimas de una proporcional igualdad, en cuanto a ventajas sociales se refiere, que permitan subvenir a las necesidades del medio ambiente en que el funcionario tiene que desenvolverse, por imperativo del cargo que ejerce.

JOSÉ LLORCA GISBERT

Interventor de Fondos de la Excma. Man-
comunidad Provincial Interinsular de Tenerife
(Canarias).